

**LEY XVII – N° 22**

(Antes Ley 3299)

**ANEXO UNICO**

DECRETO NACIONAL 1226/74

ARTÍCULO 1.- Reconócese como actividad de colaboración de la medicina y odontología, la que desarrollan los instrumentadores de cirugía, y consecuentemente, se incorpora dicha actividad al listado contenido en el Artículo 42, Título VII —De los Colaboradores, Capítulo I— Generalidades, del decreto ley número 17.132/67, reglamentado por el decreto N° 6.216/67.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Bienestar Social, por conducto de la Secretaría de Estado de Salud Pública, reglamentará todo lo concerniente al ejercicio de la actividad del Instrumentador de Cirugía.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.